



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Recogida de RSU / Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **914/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja eran las posibles deficiencias en la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, durante distintos periodos del año 2025 no se habría prestado con normalidad el servicio de recogida de residuos en dicho núcleo de población, produciéndose acumulaciones prolongadas en la vía pública.

En concreto, se hacía referencia a la situación existente durante los meses de abril y mayo de 2025, señalándose que se habían presentado escritos ante ese Ayuntamiento los días 4 de abril y 11 de mayo de aquel año, alertando sobre la persistencia de las acumulaciones y sobre los problemas de insalubridad que estas podían generar.

La parte reclamante añadía que la ausencia o retraso en la recogida estaba ocasionando molestias a vecinos y trabajadores y ofreciendo una imagen inadecuada de un núcleo de interés cultural y turístico, haciendo referencia igualmente al riesgo de dispersión de los residuos por animales y al consiguiente deterioro de las condiciones higiénico-sanitarias de todo el entorno.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento sobre la prestación del servicio, su periodicidad ordinaria, número y clase de contenedores instalados y entidad encargada de su prestación. Asimismo, se interesó específicamente información sobre las incidencias producidas durante los meses de abril y mayo de 2025, sus causas y las medidas adoptadas para solucionarlas; sobre las reclamaciones ciudadanas presentadas y el trámite otorgado a las mismas; así como sobre las actuaciones



llevadas a cabo para evitar acumulaciones prolongadas de residuos y garantizar unas adecuadas condiciones de salubridad pública.

En atención a dicha petición, ese Ayuntamiento ha informado de que el servicio de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos se encuentra delegado en la Diputación Provincial de Soria, que, a su vez, lo presta mediante una empresa privada adjudicataria.

La Corporación municipal manifiesta que las incidencias relacionadas con la utilización de los contenedores y la recogida de residuos no constituyen una problemática exclusiva del municipio, haciendo referencia a la existencia, con carácter general, de comportamientos inadecuados consistentes en el depósito de bolsas fuera de los dispositivos, a la utilización incorrecta de estos y a situaciones puntuales en las que la recogida puede resultar insuficiente, singularmente durante fiestas u otros periodos de mayor generación de residuos. También alude a posibles incidencias relacionadas con los trabajadores o las empresas encargadas materialmente de realizar las labores de recogida.

En cuanto a las condiciones concretas de prestación del servicio en la localidad referida, el Ayuntamiento considera suficiente el número de contenedores instalados y adecuada la periodicidad establecida, consistente en una recogida semanal con carácter general, que pasa a realizarse cada tres días durante el periodo estival.

El informe reconoce, no obstante, que se han producido determinados problemas puntuales, si bien manifiesta que estos fueron satisfactoriamente resueltos. Añade que, si en el futuro se produjeran nuevas incidencias, el Ayuntamiento actuaría en coordinación con la Diputación Provincial de Soria para que esta, a su vez, adoptase las medidas oportunas en relación con la empresa adjudicataria encargada materialmente de prestar el servicio.

Finalmente, el informe hace referencia a las dificultades que presenta la gestión de las diferentes clases de residuos en los pequeños núcleos de población, indicando que no resulta posible disponer en todos ellos de contenedores específicos para cada una de las fracciones. En este sentido, señala que se informa a los vecinos de la responsabilidad que les corresponde como productores de residuos y de la necesidad de realizar una correcta separación y depositarlos en los dispositivos habilitados, correspondiendo a la Administración su gestión una vez que han sido correctamente depositados.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Soria) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la información recabada, debemos efectuar las siguientes consideraciones.



La recogida de residuos constituye uno de los servicios públicos esenciales vinculados de manera más directa con las condiciones de limpieza y salubridad de los núcleos de población. El artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios competencias propias en materia de medio ambiente urbano, incluyendo expresamente la gestión de los residuos sólidos urbanos, mientras que su artículo 26.1 a) establece la recogida de residuos como uno de los servicios que deben prestarse en todos los municipios, cualquiera que sea su población.

La misma Ley contempla fórmulas de cooperación y coordinación para garantizar la prestación de estos servicios en los municipios de menor población. En particular, el artículo 26.2 atribuye a las Diputaciones Provinciales funciones de coordinación en determinados servicios obligatorios de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, entre ellos la recogida y tratamiento de residuos, pudiendo articularse diferentes fórmulas para garantizar su prestación de manera eficiente.

Esta regulación debe ponerse en relación con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuyo artículo 12 atribuye a las entidades locales las competencias correspondientes en materia de gestión de los residuos domésticos y establece como servicio obligatorio su recogida, transporte y tratamiento, pudiendo prestarse de forma independiente o asociada conforme a lo establecido en la normativa de régimen local.

Por tanto, ninguna objeción cabe formular a que la prestación material del servicio en XXX y más concretamente en XXX se encuentre articulada mediante la intervención de la Diputación Provincial de Soria y de una empresa adjudicataria. Estas fórmulas de gestión y cooperación resultan plenamente admisibles y, especialmente en municipios de reducida población y con varios núcleos, pueden constituir instrumentos adecuados para conseguir una prestación más eficiente.

Ahora bien, la utilización de estas fórmulas organizativas no puede traducirse en una merma de las condiciones de continuidad, regularidad y suficiencia con las que debe prestarse un servicio público obligatorio, ni tampoco puede situar al Ayuntamiento en una posición pasiva frente a las incidencias que se produzcan en el servicio en los distintos núcleos de su término municipal.

En este sentido, el Ayuntamiento constituye la Administración más próxima a los vecinos y se encuentra en una posición especialmente adecuada para conocer las incidencias que puedan producirse, comprobar la existencia de contenedores saturados o acumulaciones de residuos y trasladar estas circunstancias con la necesaria rapidez a la Diputación Provincial, de forma que puedan adoptarse las medidas oportunas frente a la empresa encargada de efectuar materialmente la recogida.



El informe recibido no niega que se hayan producido incidencias en la prestación del servicio. Por el contrario, reconoce expresamente la existencia de «problemas puntuales» que, según afirma, fueron satisfactoriamente resueltos y admite igualmente que pueden existir situaciones de «recogida insuficiente por parte de la Administración en momentos puntuales», mencionando específicamente los periodos de fiestas.

Sin embargo, pese a que nuestra petición de información hacía expresa referencia a las incidencias denunciadas durante los meses de abril y mayo de 2025 y a los escritos que, según la parte reclamante, fueron presentados los días 4 de abril y 11 de mayo de aquel año, el informe municipal no ofrece ninguna información concreta sobre estos extremos. No se especifica si las incidencias reconocidas coinciden con las denunciadas en la queja, cuál fue su duración, cuáles fueron sus causas ni qué medidas concretas permitieron solucionarlas. Tampoco se indica el trámite otorgado a los escritos ciudadanos anteriormente mencionados.

Ante esta falta de información concreta, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que tuvieron lugar los hechos objeto de la queja y la demora producida durante la tramitación de este expediente, esta Institución no considera proporcionado prolongar nuevamente su investigación solicitando información adicional sobre unos hechos respecto de los cuales esa Administración ya ha tenido oportunidad de pronunciarse.

En consecuencia, nuestra valoración debe partir de considerar suficientemente acreditado que se produjeron incidencias puntuales en la prestación del servicio de recogida, aunque no podemos determinar con precisión la duración que tuvieron aquellas, ni afirmar que los residuos permanecieran sin recoger durante todo el tiempo señalado en la queja, puesto que no disponemos de elementos objetivos suficientes para alcanzar esa conclusión.

En cualquier caso, una periodicidad ordinaria de recogida semanal, incrementada a una recogida cada tres días durante el verano, puede resultar en principio razonable para un núcleo de las características de XXX (XXX habitantes censados INE 2020). Sin embargo, la suficiencia del servicio no puede valorarse exclusivamente atendiendo a la frecuencia teóricamente programada, sino a su capacidad efectiva para atender el volumen real de residuos generado y evitar que estos se acumulen durante periodos prolongados en los dispositivos o en la vía pública.

Cuando la experiencia demuestra que en determinadas fechas se produce un incremento previsible de la generación de residuos, la planificación debe adaptarse a esa circunstancia. Las fiestas locales, los periodos vacacionales o los momentos de mayor afluencia de visitantes a los negocios radicados en esta localidad, no constituyen acontecimientos completamente imprevisibles y, por ello, cuando la frecuencia ordinaria



pueda resultar insuficiente durante esos periodos, deben articularse previamente los mecanismos de coordinación y refuerzo necesarios.

La necesidad de garantizar esta adaptación resulta particularmente importante cuando las acumulaciones afectan a residuos domésticos, ya que su permanencia prolongada en la vía pública puede generar malos olores, vertidos y dispersión de materiales por el viento o por animales, favorecer la presencia de insectos o roedores y, en definitiva, deteriorar las condiciones de limpieza y salubridad del espacio público.

Por ello, cuando un punto de aportación alcanza reiteradamente su capacidad antes de la recogida programada, la respuesta administrativa no puede limitarse a retirar finalmente los residuos acumulados. Debe analizarse si resulta necesario incrementar temporalmente la frecuencia, reforzar el número o capacidad de los dispositivos, modificar las rutas o establecer mecanismos que permitan comunicar y atender rápidamente las situaciones de saturación.

Esta consideración resulta compatible con la responsabilidad que corresponde a los ciudadanos en la correcta gestión de los residuos que generan. La Ley 7/2022 establece obligaciones de separación y entrega adecuada de los residuos domésticos y, ciertamente, el abandono de bolsas, enseres u otros materiales fuera de los lugares habilitados constituye una conducta que debe evitarse y frente a la cual las Administraciones pueden desarrollar actuaciones de información, vigilancia y, cuando proceda, control.

Ahora bien, conviene diferenciar entre los depósitos indebidos efectuados en el exterior cuando existe capacidad disponible en los contenedores y aquellos que pueden producirse como consecuencia de la saturación de los dispositivos. En este último supuesto, la acumulación exterior constituye también un indicador del funcionamiento del servicio que debe ser tenido en consideración por la Administración para determinar si la dotación y la periodicidad establecidas continúan siendo suficientes.

De ahí la importancia de mantener una adecuada coordinación entre ese Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Soria. El hecho de que la Diputación organice la prestación y que esta se ejecute materialmente a través de una empresa adjudicataria no debe dificultar la transmisión inmediata de las incidencias detectadas en XXX ni la adopción de medidas extraordinarias cuando resulte necesario. Antes al contrario, la distribución de responsabilidades entre varias entidades exige establecer mecanismos especialmente ágiles de comunicación y seguimiento para impedir que una incidencia conocida pueda prolongarse por dificultades de coordinación administrativa.

Finalmente, nuestra petición de información hacía referencia expresa a los escritos presentados, según la queja, los días 4 de abril y 11 de mayo de 2025. El informe municipal no indica si estos escritos fueron contestados.



Sobre esta cuestión debemos recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación constituye, además, una manifestación elemental del derecho de los ciudadanos a una buena administración, puesto que quien pone en conocimiento de su Ayuntamiento una posible deficiencia en un servicio público debe poder conocer la valoración efectuada y, en su caso, las actuaciones realizadas para corregirla.

La respuesta expresa resulta particularmente importante cuando el Ayuntamiento no es quien presta directamente el servicio denunciado. En tales casos, la remisión de la incidencia a la Administración competente o a la entidad encargada de su prestación no debe dejar al ciudadano sin información acerca del resultado de las gestiones realizadas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, en coordinación con la Diputación Provincial de Soria como Administración encargada de la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, se adopten las medidas necesarias para garantizar la regularidad, continuidad y suficiencia efectiva del servicio en XXX, estableciendo mecanismos ágiles de comunicación y actuación que permitan atender con rapidez las incidencias y evitar que puedan producirse acumulaciones prolongadas de residuos en los contenedores o en la vía pública.

SEGUNDA: Que en la planificación y seguimiento del servicio se tengan especialmente en consideración aquellos periodos previsibles en los que pueda producirse un incremento significativo de la generación de residuos —singularmente durante el verano, fiestas locales u otros momentos de mayor afluencia— y, cuando la frecuencia ordinaria resulte insuficiente, se promueva ante la Diputación Provincial de Soria la adopción de los refuerzos temporales de frecuencia, capacidad o medios que resulten necesarios para mantener unas adecuadas condiciones de limpieza y salubridad.

TERCERA: Que, en caso de encontrarse todavía pendientes de contestación, se dé respuesta expresa a los escritos presentados los días 4 de abril y 11 de mayo de 2025, así como a las restantes reclamaciones ciudadanas que puedan formularse en relación con incidencias en la prestación del servicio, informando a los interesados de las actuaciones realizadas y de las gestiones efectuadas ante la Administración



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

encargada de su prestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López